

**21 MAR 2019**

Ciudad de México, a 21 de marzo de 2019

**Expediente:** CNHJ-MEX-701/18

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución

[morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-701/18** motivo del recurso de queja presentado por el C. **CUAUHTÉMOC ARROYO CISNEROS**, de fecha 20 de julio de 2018, mismo que fue recibido en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 20 de julio de 2018, con número de recepción 000055338, el cual se interpone en contra de los CC. **EDGARDO ROGELIO LUNA y MARIO JUAN LUNA OLIVARES**, por presuntas conductas ilícitas y contrarias a los Principios y Estatutos de MORENA.

## **RESULTANDO**

**PRIMERO. Presentación del recurso de queja.** El recurso de queja motivo de la presente resolución fue presentado por el C. **CUAUHTÉMOC ARROYO CISNEROS**, de fecha 20 de julio de 2018, mismo que fue recibido en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 20 de julio de 2018, con número de recepción 000055338, el cual se interpone en contra de los CC. **EDGARDO ROGELIO LUNA y MARIO JUAN LUNA OLIVARES**, por presuntas conductas ilícitas y contrarias a los Principios y Estatutos de MORENA.

Al momento de la interposición del recurso de queja fueron anexados como pruebas de la parte actora:

- **CONFESIONAL.** A cargo de los CC. **EDGARDO ROGELIO LUNA y MARIO JUAN LUNA OLIVARES.**

- **TESTIMONIAL.** A cargo de los CC. JULIETA GONZÁLEZ CABALLERO Y CUAUHTÉMOC ARROYO CISNEROS.
- **PRUEBA TÉCNICA.** Consiste en una captura de pantalla en la que se aprecia la publicación descrita en el HECHO TERCERO de la queja.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las presunciones lógico jurídicas que favorecen la procedencia de la queja.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones realizadas en el procedimiento.

Asimos se anexaron como diligencias propuestas para mejor proveer las siguientes:

- **INSPECCIÓN OCULAR.** Esta diligencia se propone a fin de revisar el contenido de la red social Facebook:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

**SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión.** Que una vez corroborado el cumplimiento de los requisitos de Admisión previstos por el Estatuto y demás leyes supletorias, esta Comisión considero procedente la emisión de un acuerdo de Admisión de fecha 17 de septiembre de 2018, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones señaladas para tal efecto.

**TERCERO. De la contestación a la queja.** Los CC. **EDGARDO ROGELIO LUNA y MARIO JUAN LUNA OLIVARES**, estando debidamente notificados, no presentaron escrito de contestación a la queja.

**CUARTO. Del acuerdo para la realización de audiencias.** Mediante acuerdo de fecha 11 de diciembre de 2018, se cita a las partes para acudir a la realización de las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos correspondientes,

mismo que les fue notificado a las partes mediante correo electrónico, así como por estrado de este órgano jurisdiccional.

**QUINTO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos.** Se citó a ambas partes a acudir el día 15 de enero de 2019, a las 11:00 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

Dichas audiencias se celebraron según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de estas y en el audio y video tomado durante ellas.

**“ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,  
PRUEBAS Y ALEGATOS**

*Siendo las catorce horas con veintiséis minutos del día quince de enero de dos mil diecinueve, se da inicio la audiencia establecida en los estatutos del Expediente CNHJ-MEX-701/18;*

**PRESENTES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA LOS CC.:**

- *Grecia Arlette Velázquez Álvarez. - Apoyo Técnico de la CNHJ*
- *Darío Arriaga Moncada. - Apoyo Técnico de la CNHJ*

**POR LA PARTE ACTORA:**

- *Cuauhtémoc Arroyo Cisneros quien se identifica con credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector [REDACTED] asistido de su representante legal el C. Esteban Ortiz Aparicio, quien a su vez se identifica con credencial de elector expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral con clave de elector [REDACTED]*

**TESTIGOS PARTE ACTORA**

- *Jorge Guadalupe Gutiérrez Rodríguez, se identifica con credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral con clave de elector [REDACTED]*

**POR LA PARTE ACUSADA**

*Sin comparecencia de las partes*

*Se da cuenta de que no comparece a la presente audiencia la parte acusada a pesar de encontrarse debidamente notificados del acuerdo de fecha 11 de diciembre de 2018, motivo por el cual no se puede desahogar la etapa de conciliación, por lo que se continúa con la audiencia en la etapa de pruebas y alegatos.*

*El C. Cuauhtémoc Arroyo Cisneros ratifica el escrito de queja original y manifiesta que su apoderado legal será quien haga uso de la voz para sus manifestaciones.*

*El C. Esteban Ortiz Aparicio, en uso de la voz, señala que no tiene pruebas adicionales para desahogar.*

### **DESAHOGO DE PRUEBAS**

*La C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez le pregunta si trae el pliego de posiciones mismo que presenta para su calificación.*

***Toda vez, y derivado de la no comparecencia de la parte acusada, esta H. Comisión procede a recibir y calificar el pliego de posiciones que deberían absolver los CC. Mario Juan Luna Olivares y Edgardo Rogelio Luna Olivares. Dichos pliegos constan AMBOS de 16 posiciones las cuáles se proceden a su calificación de la siguiente manera:***

***En primer término, se manifiesta que los pliegos son iguales y que las posiciones que en ellos se encuentran son las mismas por lo que se ambos pliegos se califican de la siguiente manera, por lo que hace a las posiciones marcadas bajo los numerales 1, 6, 7, 8, 11, 12 y 13, las mismas se califican de legales.***

***Por lo que hace a las marcadas bajo los numerales 2, 3, 4, 5, y 16 las se desechan por resultar insidiosas, por lo que hace a las marcadas bajos los numerales 9, 10 y 15, las mismas se califican de imprecisas por lo que son desechadas y se da el uso de la voz para que las reformule, el C. Esteban Ortiz Aparicio manifiesta que no realizara reformulación alguna, por lo que hace a la marcada bajo el numeral 14 la misma se desecha por no guardar relación directa con la Litis, dicha calificación es la misma para ambos pliegos.***

**Toda vez que de ambos pliegos se desprende que la parte actora se reserva el derecho únicamente para ampliar el pliego de posiciones, se le otorga el uso de la voz para que manifieste si es su deseo realizar dicha ampliación.**

**El apoderado de la parte actora manifiesta que no realizará ampliación de ninguno de los pliegos de posiciones exhibidos; razón por la cual se tiene por confesos a los CC. Mario Juan Luna Olivares y Edgardo Rogelio Luna Olivares únicamente de las posiciones calificadas de legales y señaladas con anterioridad, con lo cual se da por concluida desahogada la prueba confesional ofrecida por la parte actora.**

Continuando con la audiencia estatutaria en el periodo de desahogo de pruebas se procede a desahogar la testimonial ofrecida por la parte actora en su escrito de queja bajo el numeral B y que corre a cargo de los CC. Julieta González Caballero y Jorge Guadalupe Gutiérrez Rodríguez, siendo el caso de que únicamente comparece a la presente el C. Jorge Guadalupe Gutiérrez Rodríguez, por lo que en este acto se le otorga el uso de la voz para que manifieste de los hechos relacionados con la queja de los que le constan.

Jorge Guadalupe Gutiérrez Rodríguez dijo que: el motivo de su presencia es porque está en desacuerdo de las acciones de Mario Juan Luna Olivares y Edgardo Rogelio Luna Olivares realizaron en el proceso electoral, mismas que van en contra de lo establecido en el estatuto, ya que hicieron llamamiento al voto diferenciado, sin apoyo a los candidatos de MORENA, HECHOS QUE se realizaron de manera abierta mediante redes sociales, conductas que van en contra del estatuto.

El C. Jorge Guadalupe Gutiérrez Rodríguez, recibió de manera personal dichos mensajes a su celular, toda vez que son compañeros en el movimiento con una buena relación. Considera que en el 2018 el C. Edgardo Rogelio Luna Olivares, no le fue de su agrado que no haya sido seleccionado como candidato.

Se concluye con la etapa de desahogo de pruebas y se continua con la etapa de

## **ALEGATOS**

En uso de la voz el C. Esteban Ortiz Aparicio manifiesta lo siguiente:

1. *Que la Litis en el presente asunto consistió en determinar que los hoy denunciados realizaron acotos de llamamiento al voto diferenciado mediante el envío de mensajes en la red de WhatsApp, esto el 1 de julio de 2018 y desde sus teléfonos particulares.*
2. *Que como se advierte del desahogo de la prueba técnica marcada bajo la letra c., misma que adminiculada con las confesionales y testimoniales se acredita plenamente que los hoy denunciados realizaron sendos llamados al voto diferenciado en contra de los candidatos de morena.*
3. *En este tenor una vez habiéndose acreditado los hechos base de la denuncia, esta honorable autoridad deberá valor la gravedad de la falta en atención al que se actualiza la infracción del artículo 53 inciso B, C, F, H e I.*

*Se solicita copia de la presente acta, así como la videograbación de la audiencia.*

#### **ACUERDOS DE LA COMISIÓN:**

*La CNHJ acuerda lo siguiente:*

**PRIMERO.** *Se tiene por precluido el derecho de la parte acusada para realizar manifestaciones a su favor, así como la presentación de pruebas en el mismo sentido.*

**SEGUNDO.** *Se tienen desahogada la confesional ofrecida por la parte actora en términos de lo manifestado en la presente acta.*

*Asimismo, se tiene por desahogada la testimonial ofrecida por la parte actora a cargo del C. Jorge Guadalupe Gutiérrez Rodríguez, lo anterior en términos de lo manifestado en la presente acta.*

**TERCERO.** *Se tiene por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de queja inicial, mismas que se desahogara por su propia y especial naturaleza al momento de emitir la resolución correspondiente.*

**CUARTO.** *Se tiene por HECHAS las manifestaciones realizadas en el cuerpo de la presente acta, misma que serán tomadas en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente.*

**QUINTO.** *Por lo que hace a la solicitud de la parte actora respecto de la copia del acta y de la videograbación, se le informa que al término de la presente audiencia se le entregara copia simple del acta y por lo que hace a la videograbación la misma se deberá solicitar por escrito con una dirección postal para poder ser remitida una vez concluido el procedimiento.*

*Siendo las quince horas con tres minutos del día quince de enero de dos mil diecinueve se dan por concluidas las audiencias de CONCILIACIÓN, DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS correspondientes al expediente CNHJ-MEX-701/18.”*

**SEXTO. Del acuerdo de prórroga.** Mediante acuerdo de fecha 27 de febrero de 2019, esta Comisión emitió una prórroga para la emisión de la resolución, mismo que fue debidamente notificado a las partes.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.** La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-701/18** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 17 de septiembre de 2018, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

**TERCERO. Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

**CUARTO. Forma.** La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados en original, recibidos en original en la Sede Nacional de nuestro Instituto Político, así como vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

**QUINTO. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del actor como del denunciado, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

**SEXTO. Hechos que dieron origen a la presente *Litis*.** Por economía procesal, se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución. En su escrito de queja el hoy actor, señala entre sus hechos que:

1. Que, presuntamente los CC. **EDGARDO ROGELIO LUNA y MARIO JUAN LUNA OLIVARES**, durante la jornada electoral pasada estuvieron realizando el llamado a la militancia de MORENA y a la sociedad en general que emitieran el sufragio de forma diferenciada, es decir, pidiendo el voto únicamente para el Lic. Andrés Manuel López Obrador.
2. Que, presuntamente, los CC. **EDGARDO ROGELIO LUNA y MARIO JUAN LUNA OLIVARES**, el día de la jornada electoral, mediante un grupo de WhatsApp enviaron a la militancia del municipio de Coacalco de Berriozábal un mensaje exhortando a que se votara por candidatos diversos a los postulados por MORENA.

**SÉPTIMO. Identificación del acto reclamado.** La transgresión al artículo 6 incisos b), i), así como lo establecido en el artículo 53 de los estatutos.

**OCTAVO. Marco jurídico aplicable.** Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1,14, 17 y 41.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, 35, 39, 40 y 41 incisos a), b), d) y e)
- III. Estatuto de MORENA: Artículos 6 inciso b), i) y 53 incisos a), c), f), h) e i).



IV. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículos 14 y 16.

V. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículo 442.

**NOVENO. Conceptos de agravio.** De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que los inconformes de manera específica señalan diversos agravios por lo que esta Comisión estima que para un mejor desarrollo de la Litis debe atenderse el contenido total de la queja. En razón de lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que la inconforme presenta como conceptos de agravios los siguientes:

- I. La transgresión al artículo 6 inciso b) respecto a lo señalado de combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y autentico.
- II. La transgresión al artículo 53 inciso c) del estatuto por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos.
- III. La transgresión al artículo 53 inciso f) del estatuto por lo que hace a atentar en contra de los principios, el programa, la organización, o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso,*

*así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”<sup>1</sup>.*

## **DÉCIMO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA, RESUMEN DE AGRAVIOS Y CONSIDERACIONES DEL CNHJ.**

**a) Resumen de agravios.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad, las manifestaciones realizadas por la parte acusada y las consideraciones realizadas por esta Comisión al respecto:

**PARTE ACTORA.** 1. Que, presuntamente, los CC. **EDGARDO ROGELIO LUNA y MARIO JUAN LUNA OLIVARES**, el día de la jornada electoral, mediante un grupo de WhatsApp enviaron a la militancia del municipio de Coacalco de Berriozábal un mensaje exhortando a que se votara por candidatos diversos a los postulados por MORENA.

**PARTE ACUSADA.** No realiza manifestación alguna, ya que no emitió contestación a la queja instaurada en su contra.

**CNHJ.** Por lo que hace a las manifestaciones realizadas con anterioridad por las partes esta Comisión considera en primer término que la defensa del voto en el proceso electoral es una de las tareas más importantes que todos los órganos, militantes y/o simpatizantes de MORENA deben desarrollar dentro del ámbito de sus facultades y/o posibilidades, es por lo que de las manifestaciones realizadas por la parte actora se puede presumir un actuar indebido por la parte acusada.

---

<sup>1</sup> **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

**PARTE ACTORA.** 2. Que, presuntamente, los CC. **EDGARDO ROGELIO LUNA y MARIO JUAN LUNA OLIVARES**, el día de la jornada electoral, mediante un grupo de WhatsApp enviaron a la militancia del municipio de Coacalco de Berriozábal un mensaje exhortando a que se votara por candidatos diversos a los postulados por MORENA.

**PARTE ACUSADA.** 2. No realiza manifestación alguna, ya que no emitió contestación a la queja instaurada en su contra.

**CNHJ.** Se reitera la importancia que en su momento tenía la defensa del voto, no solo respecto la candidatura por la presidencia, sino por todas aquellas postulaciones en las que MORENA competía ya que lo que se buscaba y se busca es la unidad nacional y la 4 Transformación del país, en cuanto a su vida política, económica y social, siempre viendo por el beneficio del pueblo mexicano.

**Asimismo, se señala que la fijación de la presente Litis recae únicamente** respecto de la presunta transgresión al artículo 6 inciso b) respecto a lo señalado de combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y autentico, la transgresión al artículo 53 inciso c) del estatuto por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos y la transgresión al artículo 53 inciso f) del estatuto por lo que hace a atentar en contra de los principios, el programa, la organización, o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA.

**Al respecto esta Comisión Nacional considera que una vez analizados y valorados los hechos y manifestaciones realizadas por la parte actora, se estima que la parte actora no acredita de forma fehaciente sus dichos, sin embargo para poder acreditar o no dichas manifestaciones se procederá a la valoración de todos y cada uno de los medios de prueba presentados, consecuentemente, se deben valorar de forma individual para con ello poder determinar la legitimidad las pruebas y de dichos que se pretenden acreditar con las mismas, tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General el Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.**

**DÉCIMO PRIMERO. De la valoración de las pruebas.** De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

**DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA**

- **CONFESIONAL.** A cargo de los CC. **EDGARDO ROGELIO LUNA y MARIO JUAN LUNA OLIVARES.**

La misma se desahogó en Audiencia de fecha 15 de enero de 2018, mediante las posiciones que fueron calificadas de los pliegos de posiciones presentados, sin embargo, es importante señalar que se les tuvo por confesos de dichas posiciones, toda vez que los acusados a pesar de encontrarse debidamente notificados, no se presentaron el día y hora señalados para su desahogo, por lo que se les tiene por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales.

Sin embargo, la misma únicamente, puede ser valorada como un indicio ya que al no ser desahogada no se puede acreditar los hechos imputados.

**PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL.**- De la interpretación de los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, inciso g), de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; y 14, apartado 3, inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14, párrafo 2, 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se sigue que la **prueba confesional**, con independencia de su idoneidad y pertinencia en el procedimiento sancionador electoral, no puede por sí misma demostrar los hechos imputados, en todo caso, resultaría necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otros elementos de convicción, para generar valor probatorio pleno, debiendo atender a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, lo que en su conjunción genera convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados. Como en el orden jurídico mexicano expuesto, se garantiza que a nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio, el procedimiento administrativo sancionador electoral no escapa a la observancia de estos principios, razón por la cual resulta inadmisibles tener por confeso a la parte, en contra de la cual, se instruye un procedimiento de esta naturaleza, porque precisamente la aplicación de dicha medida, es decir, de tener por confeso al presunto responsable, se deriva como consecuencia del apercibimiento consistente en que ante su silencio o negativa para desahogar la **confesional**, provoca la asunción de los efectos respectivos,

aspecto inaceptable con el reconocimiento del derecho a declarar o no hacerlo. Por tanto, en el procedimiento sancionador electoral no puede considerarse que declarar o desahogar una **prueba confesional** revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.

**Cuarta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-152/2007.—Actor: José Luis Torres Díaz.—Responsable: Comisión Autónoma de Ética y Garantías de Alternativa Socialdemócrata y Campesina.—21 de marzo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Iván E. Fuentes Garrido.*

- **TESTIMONIAL.** A cargo de los CC. JULIETA GONZÁLEZ CABALLERO Y JORGE GUADALUPE RODRÍGUEZ.

**Se da cuenta de que únicamente se desahogó la testimonial a cargo del c. Jorge Guadalupe Gutiérrez Rodríguez, mediante la cual se desprende que el Testigo conoce a los acusados y que considera que el actuar por parte de estos va en contra de los estatutos de MORENA, ya que según dice le consta que, en el proceso electoral del 01 de julio de 2018, los CC. EDGARDO ROGELIO LUNA y MARIO JUAN LUNA OLIVARES llamaron mediante redes sociales a un voto diferenciado sin apoyo a los candidatos de MORENA, sino que únicamente por el Lic. Andrés Manuel López Obrador.**

**Ahora bien, el valor probatorio que esta Comisión le otorga a dicho medio de prueba como indicio, ya que las mismas son únicamente manifestaciones de carácter unilateral, sin que se concatenen con ningún medio de prueba adicional que genere convicción respecto de lo que se pretende probar, sirviendo como sustento:**

***PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.-*** La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está

*prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.*

*Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-26 de octubre de 2000.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.-Partido Acción Nacional.-19 de diciembre de 2001.-Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.-Coalición Unidos por Michoacán.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 185-186, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2002.*

- **PRUEBA TÉCNICA.** Consiste en una captura de pantalla en la que se aprecia la publicación descrita en el HECHO TERCERO de la queja.

**El valor probatorio que se le otorga a dicho medio de prueba es únicamente de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba**

establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que con dicha impresión, se acredita en primer lugar la existencia de una conversación en la presuntamente participa uno de los acusados es decir el C. MARIO LUNA , sin embargo del mismo no se puede tener conocimiento y mucho menos certeza de que la persona que en el aparecen sea el hoy denunciado.

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las presunciones lógicas jurídicas que favorecen la procedencia de la queja.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones realizadas en el procedimiento.

El valor probatorio que se le otorga a las mismas es el relativo a todas y cada una de las actuaciones dentro del presente procedimiento, ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

Así mismo se anexaron como diligencias propuestas para mejor proveer las siguientes:

- **INSPECCIÓN OCULAR.** Esta diligencia se propone a fin de revisar el contenido de la red social Facebook:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

[REDACTED] contenido de los mismo no puede ser valorado, toda vez que no se tiene acceso a las publicaciones de dichos enlaces.

#### DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA

Al no presentar Contestación a la queja, los CC. EDGARDO ROGELIO LUNA y MARIO JUAN LUNA OLIVARES, NO ofrecen medios probatorios a su favor.

Ahora bien, de manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

*“ARTÍCULO 16*

- 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*
- 4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

En este orden de ideas y derivado del análisis íntegro del escrito de queja respecto de las supuestas transgresiones y violaciones a los Estatutos y Principios de MORENA por parte de los CC. **EDGARDO ROGELIO LUNA y MARIO JUAN**



**LUNA OLIVARES**, mismos que señala como Hechos y Agravios el C. **CUAUHTÉMOC ARROYO CISNEROS**, esta Comisión manifiesta que la parte actora probó de forma parcial sus dichos, ya que de las diversas pruebas presentadas por la parte actora únicamente se desprende indicios que no pueden tener valor probatorio pleno, sin embargo esta Comisión considera que de dichos indicios **NO** se desprende la acreditación de los mismos, sin embargo concatenados con la testimonial del **C. JOSÉ GUADALUPE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** y con la Confesional desahogada, se llega a la conclusión de que existió la conducta denunciada y que dicha conducta violó la normatividad interna de nuestro instituto político, motivo por el cual es aplicable lo establecido en el artículo 53 incisos b), c), h) e i), por lo que se sanciona al C. **MARIO JUAN LUNA OLIVARES**, de acuerdo a lo establecido en la resolución dentro del expediente CNHJ-MEX-693/18, toda vez que en dicho expediente se le sancionó por las mismas conductas realizadas y dado que nadie puede ser castigado por el mismo hecho dos veces, se deberá tener a lo dispuesto en dicha resolución. Por lo que hace al C. **EDGARDO ROGELIO LUNA OLIVARES**, no se acredita su participación dentro de los hechos narrados por la parte actora en su escrito de queja, motivo por el cual las supuestas transgresiones y violaciones hechas valer en su contra resultan infundados y por lo tanto improcedentes.

**DÉCIMO SEGUNDO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.** Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

*“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.*

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad

*probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.— Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008. Actora: Juana Cusi Solana.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.*

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 55, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Resultan fundados los agravios hechos valer por el C. CUAUHTÉMOC ARROYO CISNEROS en contra del C. MARIO JUAN LUNA**

**OLIVARES**, por lo que se sanciona en términos de lo establecido en los considerandos **DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Resultan infundados** los agravios hechos valer por el C. **CUAUHTÉMOC ARROYO CISNEROS** en contra del C. **MARIO JUAN LUNA OLIVARES**, por lo que se le absuelve en términos de lo establecido en los considerandos **DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución a la parte actora el C. **CUAUHTÉMOC ARROYO CISNEROS**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Notifíquese** la presente resolución a la parte acusada, los **CC. EDGARDO ROGELIO LUNA y MARIO JUAN LUNA OLIVARES**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Publíquese** en estrados la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

**SEXTO. Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Adrián Arroyo Legaspi

  
Víctor Suárez Carrera